

de la circulación vial podrán imponer limitaciones de velocidad y circulación por razones generales de seguridad vial, por consideraciones relacionadas con el consumo de energía o por otras circunstancias de interés nacional.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Obras Públicas, para establecer las medidas a que hace referencia el artículo anterior, así como las correspondientes sanciones administrativas por las infracciones cometidas hasta el límite máximo de cinco mil pesetas. Tales infracciones se considerarán comprendidas en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de la Circulación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7280

ORDEN de 5 de abril de 1974 sobre adelantamiento de la hora legal en relación con la solar.

Excelentísimos señores:

Teniendo en cuenta las repercusiones que se derivan para la economía nacional del encarecimiento de los productos energéticos, se considera necesario aplicar todas aquellas medidas que puedan contribuir al ahorro de energía y, entre ellas, la consistente en el adelantamiento de la hora legal en relación con la solar.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de abril de 1974, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

- 1.º El sábado día 13 del corriente mes de abril, a las veintitrés horas, se adelantará la hora legal en sesenta minutos.
- 2.º Los servicios públicos de transporte terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se dispone en la presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que en su caso dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.
- 3.º En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.
- 4.º La aplicación a los servicios, industria y comercio del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal y sólo se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr la finalidad que se persigue con la presente Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de abril de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

7281

DECRETO 952/1974, de 5 de abril, por el que se determina el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de labores de tabaco torcido habano.

En el curso de las negociaciones hispano-cubanas, cuyo protocolo para el año mil novecientos setenta y cuatro fue firmado por ambas Delegaciones con la autorización de sus respectivos Gobiernos, el pasado día nueve de marzo, se clarificó la situación impositiva de los cigarrillos procedentes de la República de Cuba, adquiridos en comisión por «Tabacalera, S. A.», a «Cubatabaco», concretándose que el tipo de aplicación del Impuesto sobre el Lujo que gravaría tales labores habría de ser el que en cada momento fuera aplicable a las elaboradas por la Industria privada española, incrementado en tres puntos.

Por todo ello y haciendo uso asimismo de las facultades que al Gobierno concede el artículo nueve del Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre; artículo doce de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y el contrato vigente entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno: a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se determina que el tipo impositivo previsto en el artículo quince del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de labores de tabaco torcido habano es el treinta y dos coma setenta por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

7282

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se fijan precios de venta al público para las labores de importación de cigarrillos y picaduras.

Ilustrísimo señor:

Se viene percibiendo desde hace tiempo la necesidad de elevar los precios de venta de las diversas labores que importa el Monopolio, a causa del aumento de costes de las mismas, debidos fundamentalmente al encarecimiento de los precios de compra de tabaco elaborado, de los gastos de transporte terrestre y fletes, así como también de los gastos de comercialización.

La última elevación general de precios de las labores vendidas por el Monopolio se produjo por Orden ministerial de 7 de noviembre de 1968.

Estos hechos hacen necesario revisar los precios, actuando para ello en la forma que resulte lo menos onerosa posible para el conjunto de la economía nacional.

En atención a todo ello es por lo que se toma la decisión de elevar exclusivamente el precio de venta al público de las labores calificadas como de lujo y superlujo procedentes de la importación, consumidas por el estrato de población de más elevado nivel de renta.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su sesión del día 5 de abril de 1974, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de venta al público, incluido el impuesto, para las labores de importación de cigarrillos que se adquieran por compras en firme, en la siguiente forma:

	Precio total venta al público — Ptas.
<i>Elaboraciones con tabaco rubio</i>	
a) Cajetillas de 10 cigarrillos	25
b) Cajetillas de 20 cigarrillos:	
1.º Normal, sin filtro	45
2.º Largo, con o sin filtro	50
3.º Superlargo con filtro	55
4.º Labores especiales:	
«Dominó», largo con filtro	45
«Black Russian» y «Cocktail»	60
<i>Elaboraciones con tabaco negro</i>	
Cajetillas de 20 cigarrillos	33

Segundo.—Las marcas «Old Gold» normal sin filtro, «Maspero Specials Medium» y «Simón Artz 70 L», declaradas a extinguir, no experimentarán variación en sus precios actuales hasta su total agotamiento.

Tercero.—El precio de venta al público de la picadura para pipa de importación, en envases de 50 gramos, será el siguiente:

Marcas	Precio total venta al público Pts.
«Amsterdamer», «Clan», «Half and Half» y «Prince Albert»	70
«Amphora», «Capstan Navy Cut», «Edgewort» y «Erimore Flake»	80
«Bondman Virginia» y «Stute Express London» ..	90
«Balkan Sobranie» y «Sullivan» tipo E	100
«Dunhill Standard M»	115

Cuarto.—Por «Tabacalera, S. A.», se procederá a confeccionar, con cargo a la Henta respectiva, con la máxima urgencia, las tarifas correspondientes para su publicación, difusión y distribución a las Expendedurías.

Quinto.—Por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, Sociedad Anónima», se autorizarán las tarifas de los precios de venta al público que determina la presente Orden ministerial, remitiendo cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

Sexto.—Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a la Delegación del Gobierno.

Séptimo.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de venta al público por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueben por esta Orden ministerial para las nuevas marcas que por adquisición en firme pueda realizar «Tabacalera, S. A.».

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Octavo.—Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

7283 ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se fijan los nuevos precios para los labores de tabaco torcido habano.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las negociaciones hispano-cubanas, cuyo Protocolo para el año 1974 fue firmado por ambas Delegaciones con la autorización de sus respectivos Gobiernos, el pasado día 9 de marzo, la Delegación española ha aceptado un incremento en el precio de compra del tabaco torcido cubano, que oscila, según vitolas, entre el 3 por 100 y el 15 por 100.

Tal incremento es forzoso repercutirlo en el precio de venta al público de las labores, en virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones que regula tal contratación, junto con el Convenio Comercial y de Pagos entre España y la República de Cuba, signado en 18 de diciembre de 1971.

Por todo ello, este Ministerio de Hacienda, con aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se eleva el precio de venta al público de las labores de tabaco torcido habano, importadas por «Tabacalera, Sociedad Anónima», por compras en comisión a «Cubatabaco», en

la proporción necesaria para absorber los incrementos que se han producido como consecuencia de lo acordado en las negociaciones hispano-cubanas formalizadas en el Protocolo firmado el 9 de marzo pasado, redondeándose por exceso las cifras resultantes en fracciones de medias pesetas.

Segundo.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», para que apruebe los precios individuales de cada una de las vitolas contratadas, por aplicación de lo establecido en el número anterior de esta Orden ministerial, ordenando la publicación de la tarifa correspondiente, para su difusión y distribución a las expendedurías, remitiéndose cinco ejemplares de la misma a las Delegaciones Provinciales de Hacienda, para su conocimiento.

Tercero.—Por «Tabacalera, S. A.», se adoptarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas disposiciones considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial, de las que dará cuenta a la Delegación del Gobierno.

Cuarto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de venta al público por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por esta Orden ministerial para las nuevas marcas que puedan ser adquiridas por «Tabacalera, S. A.».

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Quinto.—Los nuevos precios de venta al público de las labores a que se refiere la presente Orden ministerial entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7284

ORDEN de 30 de marzo de 1974 por la que se regula la composición de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales.

El artículo séptimo, uno, del Decreto 573/1974, de 7 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, dispone que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, con las competencias que le atribuye la legislación vigente, pasará a depender del Ministro de la Gobernación, quien por Orden ministerial determinará la composición de la misma.

Haciendo uso de dicha facultad y con el fin de adecuar el citado órgano a las exigencias de su nuevo encuadramiento ministerial, así como recogiendo la conveniencia de dar entrada en la misma a una representación de las Corporaciones Locales, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Interministerial de Planes Provinciales es el órgano de trabajo, colegiado y permanente, que, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, tiene a su cargo el estudio y elevación al Gobierno de las propuestas de distribución de los créditos presupuestarios de planes provinciales de obras y servicios de interés local. Las demás funciones que le atribuye la legislación vigente y aquellas otras que le encomienda el Consejo de Ministros.

Art. 2.º Bajo la presidencia del Subsecretario de la Gobernación, la citada Comisión Interministerial estará integrada por el Director general de Administración Local, como Vicepresidente, y los siguientes Vocales: El Director general de Relaciones Institucionales de la Presidencia del Gobierno, el Director general del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Director general de Política Interior y el Secretario general Técnico del Ministerio de la Gobernación, el Director general